

## RESEÑA DE JURISPRUDENCIA INTERESANTE

### A 7 DE JULIO DE 2026

#### PENAL

#### STS 378/2026

**Tribunal:** Tribunal Supremo.

**Sala:** Segunda de lo Penal.

**Tipo de resolución:** Sentencia.

**Número de sentencia:** 378/2026

**Fecha:** 29 de mayo de 2026

**Procedimiento:** Recurso de casación.

**Número de recurso:** 6178/2023

**Procedencia:** Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Barcelona, que había dictado la sentencia núm. 486/2023, de 30 de junio, en el rollo de apelación núm. 115/2023.

**Procedimiento de origen:** sentencia núm. 510/2022, de 18 de noviembre, dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 2 de Barcelona en el procedimiento abreviado núm. 263/2022.

**Id CENDOJ:** 28079120012026100374

**ROJ:** STS 2364/2026

**ECLI:** ES:TS:2026:2364

#### NOTA PRÁCTICA

Esta sentencia es especialmente útil para defender absoluciones en procedimientos por daños cuando la acusación pretende convertir en delito lo que, tras la reforma de 2015, ya no puede subsumirse automáticamente en la antigua falta de deslucimiento de bienes.

La clave práctica no está en negar la doctrina del Tribunal Supremo sobre los grafitis. La Sala recuerda que, desde la STS de Pleno 333/2021, los grafitis pueden integrar delito de daños cuando producen un verdadero menoscabo patrimonial, cuando afectan a la sustancia del bien o cuando su reparación exige un desembolso económico acreditado. Sin embargo, esta sentencia introduce un matiz defensivo de enorme importancia: no basta con afirmar genéricamente que la pintura exige limpieza especial, que se usaron disolventes o que los grafitis deterioran progresivamente las láminas protectoras de los trenes. Para condenar

por daños es imprescindible que el perjuicio patrimonial concreto quede probado y cuantificado, o al menos suficientemente acreditado en el hecho probado.

Desde el punto de vista casacional, la resolución también es muy valiosa porque refuerza los límites del recurso frente a sentencias absolutorias. El Tribunal Supremo no puede convertir una absolución en condena si para ello necesita completar, reinterpretar o reconstruir el hecho probado, ni puede suplir en casación un déficit probatorio apreciado por el juzgado de instancia y confirmado en apelación. Aunque la conducta sea reprochable y aunque la jurisprudencia admita que ciertos grafitis pueden ser típicos, la condena penal exige prueba bastante del daño patrimonial realmente causado.

## **MATERIA**

La sentencia versa sobre el delito de daños del artículo 263 del Código Penal en relación con pintadas o grafitis realizados en vagones de metro. La cuestión central consiste en determinar si la realización de pintadas con spray en varios vagones, no eliminables mediante la limpieza habitual y que exigieron el empleo de disolventes, puede dar lugar a una condena penal por daños cuando el tribunal de instancia no considera acreditado un verdadero deterioro, destrucción, inutilización o menoscabo patrimonial cuantificado.

Desde el punto de vista procesal, la resolución aborda también el alcance del recurso de casación contra sentencias dictadas en apelación por las Audiencias Provinciales, conforme al artículo 847.1.b) LECrim, y la imposibilidad de articular en ese marco un motivo por error de hecho del artículo 849.2 LECrim o de transformar una sentencia absolutoria en condenatoria a partir de una nueva valoración probatoria.

## **ANTECEDENTES**

Los hechos se remontan al 7 de diciembre de 2020, entre las 13:00 y las 15:00 horas. Según declaró probado el Juzgado de lo Penal núm. 2 de Barcelona, los acusados, junto con otras dos personas no identificadas con las que actuaban de común acuerdo, accedieron a la estación de metro de Montbau, correspondiente a la Línea 3 del Metro de Barcelona.

Una vez allí, utilizando varios sprays de pintura de colores, realizaron pintadas en distintos colores sobre varios vagones del metro. El relato de hechos probados concretaba que las pintadas afectaron a cinco vagones, identificados en la sentencia con numeración anonimizada.

El juzgado declaró probado que las pintadas no eran susceptibles de ser retiradas mediante la limpieza habitual de los trenes, sino que tuvieron que eliminarse mediante la aplicación de disolventes. Sin embargo, y este dato es decisivo para todo el procedimiento, también declaró expresamente que no había quedado acreditada la destrucción, el deterioro o la inutilización de los vagones como consecuencia de esas pintadas.

La acusación sostenía que los hechos constituían un delito de daños agravados. No obstante, el Juzgado de lo Penal absolvió a los acusados al entender que no se había acreditado el daño penalmente relevante. La sentencia no negó que la conducta fuera censurable, ni que hubiera existido un deslucimiento de los vagones, ni que se hubiera requerido una actuación de limpieza específica. Lo relevante fue que, a juicio de la juzgadora de instancia, la prueba practicada no permitía afirmar, más allá de toda duda razonable, que se hubiera producido un daño patrimonial típico. Contra la absolución recurrió en apelación la acusación particular, ejercida por Ferrocarril Metropolità de Barcelona, S.A. El Ministerio Fiscal se adhirió al recurso. La Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Barcelona desestimó la apelación mediante sentencia núm. 486/2023, de 30 de junio, y confirmó íntegramente la absolución.

Frente a esta segunda sentencia, la acusación particular preparó e interpuso recurso de casación. El recurso contenía dos motivos: el primero, por error de hecho al amparo del artículo 849.2 LECrim; el segundo, por infracción de ley del artículo 849.1 LECrim, denunciando la indebida inaplicación del artículo 263 del Código Penal. El Ministerio Fiscal interesó la inadmisión del primer motivo y apoyó la estimación del segundo, solicitando la condena de los acusados por delito de daños.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

El Tribunal Supremo comienza rechazando de plano el primer motivo del recurso, articulado por error de hecho del artículo 849.2 LECrim. La razón es estrictamente procesal, pero de gran importancia práctica. Tras la reforma operada por la Ley 41/2015, cuando se recurre en casación una sentencia dictada en apelación por una Audiencia Provincial, el cauce casacional queda limitado al motivo de infracción de ley del artículo 849.1 LECrim.

La Sala recuerda el acuerdo del Pleno no jurisdiccional de 9 de junio de 2016, conforme al cual las sentencias dictadas en apelación por las Audiencias Provinciales y por la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional solo pueden ser recurridas en casación por infracción de ley del artículo 849.1 LECrim. Quedan fuera, por tanto, los motivos fundados en el artículo 849.2 LECrim, así como los motivos por quebrantamiento de forma o por infracciones procesales o constitucionales autónomas.

Además, el recurso por el artículo 849.1 LECrim debe respetar rigurosamente los hechos probados. Solo permite discutir si, partiendo del relato fáctico fijado por la sentencia, se ha aplicado correctamente o no el precepto penal sustantivo. No puede servir para revisar la prueba, introducir documentos, alterar el hecho probado ni reproducir el debate probatorio de la instancia.

Con esta premisa, el Tribunal Supremo entra a examinar el segundo motivo, que sí se había formalizado por infracción de ley. La acusación particular sostenía que los hechos debían subsumirse en el artículo 263 del Código Penal, en la modalidad agravada invocada, porque las pintadas en los vagones del metro no fueron una



mera suciedad eliminable por limpieza ordinaria, sino un menoscabo que exigió el empleo de productos específicos y que generó un perjuicio económico para la empresa explotadora del servicio.

La acusación apoyaba su tesis en la STS de Pleno 333/2021, de 22 de abril, que había fijado la doctrina sobre el tratamiento penal de los grafitis tras la desaparición de la antigua falta de deslucimiento de bienes. El Tribunal Supremo reconoce expresamente la vigencia de esa doctrina. Conforme a ella, la desaparición de la falta de deslucimiento no significa que todas esas conductas hayan quedado despenalizadas. Cuando el deslucimiento produce pérdida de valor, exige reparación económicamente evaluable o afecta de forma relevante al patrimonio ajeno, la conducta puede reconducirse al delito de daños o al delito leve de daños, según la cuantía.

La Sala insiste, por tanto, en que los grafitis pueden ser penalmente típicos. El deslucimiento no queda extramuros del Derecho penal cuando, en realidad, produce un deterioro o un menoscabo patrimonial. El problema del caso no era, por tanto, de doctrina general ni de interpretación abstracta del tipo penal de daños. El obstáculo decisivo era el hecho probado. El relato fáctico afirmaba que las pintadas necesitaron disolventes para su retirada, pero también afirmaba que no se había acreditado destrucción, deterioro o inutilización de los vagones. Y esa última afirmación impedía al Tribunal Supremo construir una condena sin alterar sustancialmente la base fáctica de la absolución.

El Tribunal Supremo analiza la motivación de la sentencia de instancia y observa que la absolución no se basó en una equivocada concepción jurídica del delito de daños, sino en un déficit probatorio. El Juzgado de lo Penal había valorado el informe pericial del responsable del departamento de limpieza e imagen de TMB, pero consideró que no permitía concluir fuera de toda duda racional que las pintadas no pudieran eliminarse mediante lavado, aunque fuera con productos específicos, ni que los vagones hubieran sufrido desperfectos que precisaran reparación, ni que hubiera sido necesario repintarlos por corrosión de la pintura original, ni que las pintadas afectaran al funcionamiento normal de los trenes.

La sentencia de instancia también puso de relieve que el perito había acudido a un cálculo proporcional sobre la lámina vinílica protectora exterior de los trenes. Según esa explicación, la protección soportaría varias actuaciones de limpieza, y se imputaba a la actuación enjuiciada una parte proporcional del deterioro. Pero, para la juzgadora de instancia, ese método no acreditaba que la concreta actuación de los acusados hubiera causado un daño real en la lámina protectora exterior del convoy.

La Audiencia Provincial confirmó ese razonamiento. Consideró que no había dudas de que los vagones tuvieron que ser limpiados, pero no quedó probado si aquella limpieza era la primera de las acometidas, ni que se hubiera alcanzado el umbral a partir del cual podía afirmarse un verdadero deterioro de la lámina protectora. En

definitiva, la apelación confirmó que la acusación no había acreditado suficientemente el daño patrimonial concreto exigido para condenar.

El Tribunal Supremo subraya que la petición del Ministerio Fiscal en casación ponía de manifiesto precisamente ese problema probatorio. El Fiscal apoyaba la condena, pero solicitaba que se dejara para ejecución la cuantificación de los daños, incluyendo el valor de los disolventes y los menoscabos en la lámina protectora. Para la Sala, esa solicitud evidenciaba que el perjuicio patrimonial no estaba fijado ni suficientemente acreditado en el relato de hechos probados.

La sentencia contiene aquí una reflexión relevante sobre los límites de la casación frente a absoluciones. Si el tribunal de instancia ha absuelto porque no considera acreditado un elemento fáctico necesario para la condena, el Tribunal Supremo no puede suplir esa carencia mediante una nueva valoración probatoria. Un pronunciamiento condenatorio en casación exigiría rehacer el juicio de culpabilidad y valorar de nuevo la prueba practicada, lo que resultaría incompatible con las exigencias del proceso justo, con el derecho de defensa y con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

La Sala cita en este punto la doctrina constitucional reciente sobre la imposibilidad de revisar una absolución para condenar sin intermediación cuando ello exige una nueva apreciación de la prueba. La apreciación de la prueba, la audiencia del acusado y la formación del juicio de culpabilidad son momentos indisociables de la función jurisdiccional cuando se trata de dictar una condena. Por tanto, no puede transformarse una absolución en condena si para ello es necesario completar o modificar la base fáctica.

El Tribunal Supremo aclara que esta conclusión no contradice la doctrina de la STS 333/2021. Al contrario, la confirma. La diferencia es que en los precedentes en los que se apreció delito de daños existía una constatación clara del perjuicio económico. Así ocurrió, por ejemplo, en la STS 890/2023, relativa también a grafitis en un vagón de metro, donde la sentencia de instancia había fijado daños pericialmente tasados en 373,40 euros y perjuicios por 570,61 euros. También en la STS 628/2023, en la que se habían tasado los costes de limpieza y adecentamiento en 4.175,31 euros. Y en la STS 273/2022, referida a una escultura de Chillida, donde el hecho probado describía operaciones específicas de restauración con un coste total de 1.376,40 euros.

En cambio, en el caso analizado no constaba en el relato de hechos probados una cuantificación del daño ni una acreditación suficiente del menoscabo patrimonial. Por ello, aunque la conducta fuera socialmente reprochable y aunque los grafitis en bienes públicos o de transporte puedan ser delito de daños cuando exista perjuicio patrimonial probado, la Sala no podía casar la sentencia absolutoria para condenar a los acusados.



## **DECISIÓN**

El Tribunal Supremo desestima el recurso de casación interpuesto por la representación de Ferrocarril Metropolità de Barcelona, S.A., contra la sentencia núm. 486/2023, de 30 de junio, dictada por la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Barcelona.

La Sala confirma la absolución de los acusados acordada por el Juzgado de lo Penal núm. 2 de Barcelona y ratificada en apelación por la Audiencia Provincial.

El Tribunal declara no haber lugar al recurso de casación y condena a la entidad recurrente al pago de las costas causadas en casación.

**STS 903/2026**

**Tribunal:** Tribunal Supremo.

**Sala:** Primera de lo Civil.

**Tipo de resolución:** Sentencia.

**Número de sentencia:** 903/2026

**Fecha:** 11 de junio de 2026

**Procedimiento:** Recurso de casación.

**Número de recurso:** 5106/2021

**Procedencia:** Sección 4.<sup>a</sup> de la Audiencia Provincial de Málaga.

**Procedimiento de origen:** Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Marbella.

**Id CENDOJ:** 28079110012026100918

**ROJ:** STS 2633/2026

**ECLI:** ES:TS:2026:2633

**NOTA PRÁCTICA**

La sentencia tiene especial interés en materia de productos financieros complejos, en particular participaciones preferentes, porque vuelve a precisar el dies a quo del plazo de cuatro años del art. 1301 CC para ejercitar la acción de anulabilidad por error vicio. El Tribunal Supremo confirma que no basta con acudir mecánicamente a la fecha de adquisición del producto, sino que debe atenderse al momento en que el cliente pudo conocer realmente el riesgo que desconocía al contratar. Ahora bien, también deja claro que ese conocimiento puede derivarse de reclamaciones, comunicaciones o actuaciones realizadas por familiares que actúan en nombre y representación del adquirente, sin que pueda diferirse indefinidamente el inicio del plazo por la mera alegación de que la titular residía en el extranjero o de que las comunicaciones las gestionaban sus padres. Es una resolución útil para litigios bancarios en los que se discute la caducidad de la acción de nulidad por error en productos perpetuos o de larga duración.

**MATERIA**

La sentencia aborda la caducidad de la acción de anulabilidad por error vicio en la contratación de productos financieros complejos, concretamente participaciones preferentes de Royal Bank of Scotland y Kaupthing Bank.

La cuestión jurídica central consiste en determinar cuándo comienza el cómputo del plazo de cuatro años previsto en el art. 1301 CC para ejercitar la acción de nulidad por error en el consentimiento, especialmente cuando el producto financiero permite al cliente ir percibiendo cupones durante un tiempo, pero posteriormente aflora el riesgo real asociado a la inversión.



También se trata, de forma subsidiaria, la improcedencia de fundar una acción resolutoria contractual en el incumplimiento de deberes precontractuales de información, diligencia y lealtad.

### **ANTECEDENTES**

La demandante adquirió, por medio de su padre, dos productos financieros comercializados por Bankinter. En primer lugar, el 9 de noviembre de 2005 suscribió participaciones preferentes de Royal Bank of Scotland por importe de 96.000 euros. En segundo lugar, el 11 de julio de 2007 adquirió participaciones preferentes de Kaupthing Bank por importe de 100.000 euros.

En relación con las participaciones preferentes de Royal Bank of Scotland, la demandante cobró cupones hasta el año 2015, aunque existió una suspensión temporal durante los años 2010 y 2011. Respecto de las participaciones preferentes de Kaupthing Bank, percibió cupones durante el año 2008, hasta que la entidad dejó de abonarlos como consecuencia de su quiebra e intervención.

Consta además que el 14 de diciembre de 2009 se dirigió una reclamación a Kaupthing Bank solicitando la resolución de las participaciones preferentes por impago de cupones, y que el 2 de septiembre de 2010 se remitió otra comunicación a la entidad mostrando discrepancia con la calificación del crédito en el procedimiento de insolvencia.

La demanda se interpuso el 5 de noviembre de 2015. En ella se solicitaba, con carácter principal, la nulidad absoluta de las suscripciones de participaciones preferentes y, subsidiariamente, la nulidad por error vicio en el consentimiento. Como consecuencia de dicha nulidad se pedía la restitución recíproca de prestaciones, con condena a Bankinter a devolver la suma invertida, minorando los rendimientos percibidos. Subsidiariamente se ejercitaba acción de resolución contractual por incumplimiento de las obligaciones de diligencia, lealtad e información.

El Juzgado de Primera Instancia desestimó íntegramente la demanda. Rechazó la nulidad radical, apreció la caducidad de la acción de anulabilidad por error vicio y negó también la procedencia de la acción resolutoria, al considerar que no podía fundarse en incumplimientos precontractuales.

La Audiencia Provincial de Málaga revocó la sentencia de primera instancia. Consideró que la acción no estaba caducada y apreció la existencia de error vicio en el consentimiento, declarando la nulidad de las suscripciones de participaciones preferentes de Kaupthing Bank y Royal Bank of Scotland, con condena a Bankinter a restituir las cantidades invertidas, deducidos los rendimientos percibidos.

Bankinter interpuso recurso de casación denunciando la infracción del art. 1301 CC y de la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre el inicio del cómputo del plazo de



cuatro años para el ejercicio de la acción de anulabilidad por error en productos financieros complejos.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

El Tribunal Supremo parte de su doctrina consolidada sobre el art. 1301 CC. El plazo de cuatro años para el ejercicio de la acción de anulabilidad comienza, como regla general, desde la consumación del contrato. Sin embargo, en determinados productos financieros complejos, como las participaciones preferentes o las obligaciones subordinadas, puede ocurrir que en el momento de la contratación todavía no haya aflorado el riesgo que el cliente desconocía y que precisamente integra el error vicio.

Por ello, la Sala recuerda la doctrina iniciada, entre otras, por la sentencia de Pleno de 12 de enero de 2015, conforme a la cual, en estos casos, el plazo no debe computarse necesariamente desde la adquisición del producto, sino desde el momento en que el cliente pudo tener conocimiento real de la existencia del error o del riesgo materializado.

Aplicando esa doctrina al caso concreto, el Tribunal Supremo distingue entre las participaciones preferentes de Kaupthing Bank y las de Royal Bank of Scotland.

Respecto de Kaupthing Bank, la Sala considera que la demandante tuvo que conocer el riesgo cuando dejó de cobrar los cupones como consecuencia de la quiebra de la entidad y, especialmente, cuando se remitieron comunicaciones a la entidad en diciembre de 2009 y septiembre de 2010. En dichas comunicaciones se evidenciaba un conocimiento claro de la insolvencia del banco y de las consecuencias que ello producía sobre las participaciones preferentes adquiridas. El Tribunal no acepta el razonamiento de la Audiencia Provincial, que había considerado relevante que la titular residiera en Canadá y que no constara comunicación directa de Bankinter a la propia demandante. Para el Supremo, aunque las comunicaciones fueran realizadas por sus padres, estos actuaban en su nombre y representación, de manera que el conocimiento manifestado por ellos era suficiente para iniciar el cómputo del plazo de caducidad de la acción de anulabilidad.

En consecuencia, al menos desde septiembre de 2010 debía comenzar a computarse el plazo de cuatro años del art. 1301 CC respecto de las participaciones preferentes de Kaupthing Bank. Como la demanda se presentó el 5 de noviembre de 2015, la acción estaba caducada en relación con ese producto. La conclusión es distinta respecto de las participaciones preferentes de Royal Bank of Scotland. Aunque hubo una suspensión temporal de cupones durante 2010 y 2011, la entidad volvió a pagarlos y continuó abonándolos hasta 2015. Por ello, el Tribunal entiende que el conocimiento efectivo del riesgo no puede situarse en 2010, sino en 2015, cuando cesó definitivamente el pago de los cupones. En consecuencia, la acción de nulidad por error vicio respecto de las participaciones de Royal Bank of Scotland no estaba caducada cuando se interpuso la demanda.

Finalmente, en relación con la acción subsidiaria de resolución contractual por incumplimiento de los deberes de información, diligencia y lealtad, la Sala reitera su doctrina constante: no cabe fundar la resolución contractual en el incumplimiento de obligaciones anteriores a la perfección del contrato. Por tanto, respecto de las participaciones preferentes de Kaupthing Bank, una vez apreciada la caducidad de la acción de anulabilidad, tampoco podía prosperar la acción resolutoria subsidiaria basada en incumplimientos precontractuales.

### **DECISIÓN**

El Tribunal Supremo estima el recurso de casación interpuesto por Bankinter S.A. y modifica la sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga.

La Sala estima parcialmente la demanda. Mantiene la nulidad de la suscripción de las participaciones preferentes de Royal Bank of Scotland de 9 de noviembre de 2005, con condena a Bankinter a devolver las sumas invertidas, deduciendo los rendimientos percibidos y con los intereses legales correspondientes.

Sin embargo, deja sin efecto la declaración de nulidad relativa a las participaciones preferentes de Kaupthing Bank, al apreciar que la acción de anulabilidad por error vicio estaba caducada respecto de ese producto.

No se hace expresa condena en costas de primera instancia, apelación ni casación, y se acuerda la devolución del depósito constituido para recurrir.

### **STS 920/2026**

**Tribunal:** Tribunal Supremo.

**Sala:** Primera de lo Civil.

**Tipo de resolución:** Sentencia.

**Número de sentencia:** 920/2026

**Fecha:** 16 de junio de 2026

**Procedimiento:** Recurso de casación.

**Número de recurso:** 8395/2021

**Procedencia:** Sección 9.<sup>a</sup> de la Audiencia Provincial de Madrid.

**Procedimiento de origen:** Juzgado de Primera Instancia núm. 10 de Madrid.

**Id CENDOJ:** 28079110012026100915

**ROJ:** STS 2630/2026

**ECLI:** ES:TS:2026:2630

## **NOTA PRÁCTICA**

Esta sentencia es relevante en materia de seguro de responsabilidad civil de administradores y directivos, especialmente en relación con la cobertura de gastos de defensa jurídica en procedimientos penales vinculados a operaciones societarias de emisión, colocación o ampliación de capital. El Tribunal Supremo confirma que, cuando la cláusula de exclusión es clara y excluye las reclamaciones relacionadas directa o indirectamente con ofertas públicas o privadas de valores mobiliarios de la sociedad tomadora, no cabe forzar una interpretación favorable al asegurado bajo el argumento de oscuridad contractual. La resolución es útil para procedimientos sobre pólizas D&O, interpretación de cláusulas de exclusión y reclamaciones de cobertura por gastos de defensa derivados de investigaciones penales complejas, particularmente cuando se pretende separar artificialmente la investigación penal de la operación societaria que constituye su núcleo.

## **MATERIA**

La sentencia aborda la interpretación de una póliza de seguro de responsabilidad civil de administradores y directivos, en particular la cobertura de gastos de defensa jurídica derivados de un procedimiento penal seguido en relación con la ampliación de capital del Banco Popular de 2016.

La cuestión jurídica central consiste en determinar si la póliza cubría los gastos de defensa del asegurado investigado penalmente o si, por el contrario, resultaba aplicable una cláusula de exclusión relativa a reclamaciones basadas en, relacionadas con o derivadas directa o indirectamente de operaciones de venta, colocación, admisión, adquisición u oferta pública o privada de valores mobiliarios de la sociedad.

También se analizan los límites del recurso extraordinario por infracción procesal en materia de valoración probatoria, así como los criterios de interpretación contractual de los arts. 1281, 1282, 1285 y 1288 CC y el art. 3 de la Ley de Contrato de Seguro.

## **ANTECEDENTES**

D. Felipe era asegurado en una póliza de responsabilidad civil de administradores y directivos suscrita por Banco Popular S.A. como tomador con ACE European Group Limited, Sucursal en España, posteriormente sucedida por Chubb European Group SE, Sucursal en España.

La póliza cubría, en términos generales, las pérdidas y gastos de defensa derivados de reclamaciones presentadas contra las personas aseguradas durante el periodo de seguro. Los gastos de defensa se definían de forma amplia, comprendiendo gastos del proceso, costas, honorarios profesionales y derechos de arancel necesarios y razonables, siempre que fueran objeto de cobertura bajo la póliza y contaran con el consentimiento previo por escrito de la aseguradora.

Sin embargo, la póliza contenía una cláusula de exclusión que dejaba fuera de cobertura las reclamaciones basadas en, relacionadas con o consecuencia directa o indirecta de la venta, colocación, admisión, adquisición, exclusión o cualquier otra oferta pública o privada de valores mobiliarios de la sociedad en cualquier mercado o bolsa de valores. Además, incluía una exclusión específica relativa a la oferta de acciones y derechos preferentes de suscripción resultante del aumento de capital aprobado por la Junta General de Accionistas de Banco Popular celebrada el 10 de noviembre de 2012.

El asegurado interpuso demanda contra Chubb solicitando que se declarase que la póliza cubría la responsabilidad civil y los gastos de defensa jurídica derivados del procedimiento penal en el que estaba siendo investigado por hechos relacionados con la ampliación de capital del Banco Popular de 2016. Subsidiariamente, pidió que se declarase que, al menos, los hechos ajenos a dicha ampliación de capital que también estaban siendo investigados quedaban cubiertos por la póliza.

La aseguradora se opuso sosteniendo, por un lado, que todavía no había surgido responsabilidad civil asegurada al no existir condena y, por otro, que los hechos investigados no estaban cubiertos por la póliza al resultar aplicable la cláusula de exclusión.

El Juzgado de Primera Instancia desestimó íntegramente la demanda. Consideró que no había nacido la responsabilidad civil asegurada y que, en todo caso, la cobertura de defensa jurídica estaba excluida por la propia póliza.

La Audiencia Provincial de Madrid confirmó la sentencia. En lo esencial, entendió que la exclusión específica referida al aumento de capital de 2012 no eliminaba ni restringía la exclusión general relativa a operaciones sobre valores mobiliarios, de modo que la ampliación de capital de 2016 también quedaba comprendida en el ámbito excluido.

Frente a dicha sentencia, el asegurado interpuso recurso extraordinario por infracción procesal y recurso de casación, centrando ya la controversia en la cobertura de los gastos de defensa jurídica en el procedimiento penal.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

El Tribunal Supremo comienza resolviendo el recurso extraordinario por infracción procesal, que se articulaba sobre dos motivos vinculados a la valoración de la prueba.

En el primero, el recurrente denunciaba una valoración arbitraria e ilógica del auto dictado en el procedimiento penal el 20 de julio de 2018. La Sala recuerda su doctrina sobre el carácter excepcional del control de la valoración probatoria en el recurso extraordinario por infracción procesal. No cualquier error en la valoración de la prueba permite estimar el recurso, sino únicamente aquel que sea patente, manifiesto, evidente o inmediatamente verificable a partir de las actuaciones, y que además vulnere el derecho a la tutela judicial efectiva.

Aplicando esa doctrina, el Tribunal considera que la Audiencia Provincial no incurrió en arbitrariedad al interpretar que el procedimiento penal investigaba responsabilidades vinculadas a la ampliación de capital de 2016. El auto de admisión de la querella se refería a presuntos delitos de falsedad en cuentas anuales, administración desleal o fraudulenta, delito contra el mercado y los consumidores, falsedad documental y apropiación indebida, y conectaba expresamente la investigación con la operativa de la ampliación de capital y con la información contable y financiera reflejada en los folletos explicativos.

El segundo motivo denunciaba una valoración arbitraria de la declaración testifical de un testigo que, según el recurrente, habría afirmado que estaba siendo investigado por hechos distintos y posteriores a la ampliación de capital de 2016. La Sala vuelve a rechazar el motivo, recordando que la prueba testifical es de libre valoración y que solo puede revisarse en supuestos de arbitrariedad, error patente o tergiversación clara. Para el Tribunal Supremo, la Audiencia no negó credibilidad al testigo, sino que entendió que su declaración no bastaba para acreditar que el asegurado estuviera siendo investigado judicialmente por hechos autónomos y distintos de los relacionados con la ampliación de capital.

Entrando en el recurso de casación, el primer bloque impugnatorio denunciaba la infracción de los arts. 1281.2 y 1282 CC, al entender el recurrente que la Audiencia había realizado una interpretación meramente literal de la póliza sin atender a la verdadera voluntad de las partes.

El Tribunal Supremo desestima el motivo y recuerda que la interpretación de los contratos corresponde a los tribunales de instancia y solo puede revisarse en casación cuando resulte contraria a las normas legales de interpretación, manifiestamente ilógica, irracional o arbitraria. La Sala subraya que el criterio literal es el punto de partida de la interpretación contractual y que, cuando los términos del contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, debe estarse al sentido literal de sus cláusulas.

En este caso, la cláusula de exclusión contenía dos previsiones. Una primera, de carácter general, excluía las reclamaciones relacionadas con cualquier oferta pública o privada de valores mobiliarios de la sociedad tomadora. Una segunda, de carácter específico, excluía las reclamaciones relativas al aumento de capital aprobado en noviembre de 2012. Para el Tribunal, la existencia de esta segunda exclusión específica no neutraliza ni limita la primera. La exclusión general conserva plena eficacia y comprende cualquier operación societaria de colocación de valores, incluida la ampliación de capital del Banco Popular de 2016.

El segundo motivo de casación denunciaba la vulneración del art. 1285 CC, por falta de interpretación sistemática del contrato. El recurrente sostenía que, interpretada la póliza como un todo, debía entenderse que los gastos de defensa jurídica sí estaban cubiertos respecto de hechos vinculados a la ampliación de capital de 2016.

La Sala rechaza también esta alegación. Reconoce que la interpretación sistemática exige atender al contrato como unidad lógica, pero advierte que no resulta necesario acudir a otros criterios hermenéuticos cuando la cláusula controvertida es suficientemente clara y regula de forma directa el problema jurídico debatido. En consecuencia, la interpretación literal de la cláusula bastaba para concluir que la cobertura estaba excluida.

El tercer motivo invocaba el art. 1288 CC en relación con el art. 3 LCS, defendiendo que, al tratarse de una cláusula oscura de un contrato de seguro, debía interpretarse en el sentido más favorable al asegurado.

El Tribunal Supremo descarta la aplicación de la regla contra proferentem. La Sala recuerda que dicha regla solo opera cuando existe verdadera oscuridad contractual o una duda real sobre el sentido de una cláusula. No puede utilizarse para crear artificialmente una oscuridad inexistente ni para dejar sin efecto una cláusula clara que regula directamente la cuestión litigiosa. En este caso, la exclusión era clara: establecía una regla general relativa a operaciones sobre valores mobiliarios y una mención específica a un supuesto concreto, sin que esta última privara de eficacia a la primera.

#### **DECISIÓN**

El Tribunal Supremo desestima íntegramente el recurso extraordinario por infracción procesal y el recurso de casación interpuestos por el asegurado.

Se confirma la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, que había desestimado la reclamación formulada contra la aseguradora.

La Sala impone al recurrente las costas causadas por ambos recursos y acuerda la pérdida de los depósitos constituidos para su formulación.